



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3017-2005 -PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
DE LA URBANIZACIÓN "EL CLUB"-
SANTA MARÍA DE HUACHIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Esteban Pacheco García, como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios de la Urbanización "El Club"- Santa María de Huachipa, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 21 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Empresa Administradora de Peaje de Lima S.A. (EMAPE S.A.), con el objeto de que se declare inaplicable para los integrantes de la asociación que representa la Ordenanza Municipal N.º 355-2001-MML de fecha 30 de diciembre de 2001, que eleva el costo en S/. 0.50 céntimos (de S/. 2.50 a S/. 3.00) por la contribución de peaje correspondiente a la vía de evitamiento (Lima-Chosica y de Lima-Panamericana Norte) por la que, según ellos, transitan por lo menos dos veces al día.

Señala que el alza del costo del referido tributo le causa perjuicio económico y que la entidad edil demandada ha excedido los límites de la potestad tributaria que se le ha reconocido constitucionalmente. Refiere, además, que no existe un Informe Técnico que justifique el elevado costo, lo que produce un efecto confiscatorio en la aplicación de la contribución.

EMAPE S.A. contesta la demanda argumentando que su labor es administrar los peajes de las vías rápidas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y no cuenta con la facultad de aprobar ningún incremento de la tarifa de peaje. Respecto del perjuicio económico al que hace alusión el recurrente, refiere que, si bien las rutas administradas por EMAPE S.A. (vía de evitamiento) son más ventajosas para los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usuarios y por ello existe la obligación de efectuar un pago, su uso es facultativo ya que existen vías alternas.

Por su parte, la Municipalidad Metropolitana de Lima se apersona a la instancia y señala que la norma impugnada por el demandante ha sido emitida por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades y cumpliendo con todos los presupuestos que la ley ordena. Por último, hace referencia a que el proceso de amparo no es el camino idóneo para cuestionar la aplicación de una norma legal.

Con fecha 16 de mayo de 2003, el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda alegando que la vía de amparo no es la idónea para conocer los hechos descritos en la demanda, máxime si en el transcurso del proceso no se ha podido demostrar cómo el ejercicio de las facultades inherentes al municipio demandado para expedir la ordenanza municipal transgreden en forma directa los derechos constitucionales alegados y, menos aún, que en la aplicación de la mencionada norma se hubieren vulnerado los derechos aludidos por la recurrente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, añadiendo que la accionante no ha podido acreditar concreta e indubitablemente la vulneración de derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable para los asociados de la Asociación demandante la Ordenanza Municipal N.º 355-2001-MML, de fecha 30 de diciembre de 2001, que eleva el costo en S/. 0.50 céntimos (de S/. 2.50 a S/. 3.00) por la contribución de peaje correspondiente a la vía de evitamiento (Lima a Chosica y de Lima a la Panamericana Norte) alegándose que causa perjuicio económico y que vulneran una serie de derechos constitucionales, por lo que resulta confiscatorio.
2. Las instancias precedentes declararon improcedente la demanda por considerar que la Asociación demandante no ha podido demostrar cómo es que el Municipio en el ejercicio legítimo de su potestad tributaria transgrede los derechos fundamentales de sus asociados; es decir, han declarado la improcedencia de la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2º del CPCConst. No obstante ello, este Colegiado considera que la presente causa, al no estar comprendida en ninguna de las causales de improcedencia del CPCConst. (artículo 5º), requiere un pronunciamiento de fondo.
3. La demandante cuestiona el incremento en el monto del peaje por afectar su capacidad económica, aseverando que, en su caso, dicho tributo tiene efectos confiscatorios. Al respecto, lo primero a considerar es que, conforme al artículo 74º de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Los Gobiernos Regionales y Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”. Con esta referencia, lo que el Tribunal Constitucional quiere resaltar es que los gobiernos locales cuentan con autonomía para crear y regular los tributos de su competencia; lo cual, evidentemente, supone modificar sus elementos esenciales como es el caso de los incrementos y/o rebajas de alícuotas; siempre y cuando, dichas modificaciones se efectúen respetando los principios tributarios de la imposición y atendiendo a la naturaleza de cada figura tributaria.

4. Justamente, con relación a la autonomía de los gobiernos locales, este Colegiado, en la STC 007-2002-AI/TC, ha precisado que la Constitución garantiza la autonomía municipal, en sus ámbitos político, económico y administrativo, en los asuntos de su competencia, por lo que un ejercicio enmarcado en tal premisa no puede vulnerar ni amenazar, *per se*, derechos constitucionales, salvo que dicho ejercicio se efectúe al margen del ordenamiento jurídico y lesione derechos de los administrados u otros entes estatales o privados.
5. En el caso que nos ocupa este Colegiado advierte, en primer lugar, que la Municipalidad Metropolitana de Lima se ha desenvuelto dentro del marco constitucional que regula sus atribuciones como autoridad edil, por lo que corresponde a la asociación demandante, demostrar cómo es que el Municipio ha excedido tales atribuciones, vulnerando sus derechos fundamentales.
6. El argumento central de los recurrentes es que el incremento del peaje tiene efectos confiscatorios. Al respecto, en la STC 004-2004-AI/TC (acumulados) este Tribunal señaló, en cuanto al principio de no confiscatoriedad de los tributos que “(...) este es un concepto jurídico indeterminado; por ello, su contenido constitucionalmente protegido sólo puede ser determinado casuísticamente, considerando la clase de tributo y las circunstancias concretas de los contribuyentes”.
7. Adicionalmente, en la STC N.º 2302-2003-AA/TC, se ha establecido que “(...) para acreditar la confiscatoriedad en cada caso, es necesario probar la afectación real al patrimonio. Y es que no podría ser de otra manera cuando se alega afectación exorbitante a la propiedad privada. Si bien es cierto que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional ha establecido la inexistencia, en los procesos constitucionales, de una etapa probatoria, sin embargo, también prevé la procedencia de medios probatorios que no requieran de actuación y a los que el juez considere indispensables, pero siempre que ello no afecte la duración del proceso. No obstante, en los casos que se alegue confiscatoriedad, es necesario que la misma se encuentre plena y fehacientemente demostrada (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el presente caso, los alegatos de los recurrentes únicamente enfatizan que el incremento del peaje en S/. 0.50 céntimos les resulta económicamente perjudicial, sin embargo, no han acreditado fehacientemente que tal incremento afecta desproporcionadamente su patrimonio. En efecto, conforme lo ha señalado este Colegiado, las apelaciones al principio de no confiscatoriedad requieren ser plenamente demostradas; y, para ello, debe tomarse en cuenta las propias circunstancias de cada figura tributaria, así como las del propio contribuyente.
9. En el caso específico del peaje –denominado por las partes como una contribución– debe tomarse en cuenta que el *quántum* potencial con el cual cada usuario deberá contribuir se fundamente, a su vez, en las potenciales ventajas a recibir por el uso y mantenimiento de la obra. Determinar el monto proporcional a pagar, derivado del justo equilibrio entre el costo de mantenimiento de obra y las ventajas por la utilidad recibida, resulta una tarea que por su tecnicismo excede las posibilidades de un proceso sumario y carente de etapa probatoria como el amparo. De ahí la necesidad de que quien alega los hechos, cumpla mínimamente con acreditar la afectación a sus derechos, lo que no ha sucedido en este caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATRO